Año de 1953 Lunes 21 de Septiembre Núm. 113

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).......... 125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).. 40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre).. 70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)....... 140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

2284

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las facultades que me confiere el apartado a) del artículo 268 de la Ley artículada de Régimen Local, he acordado convocar al pleno de la Excma. Diputación a sesión extraordinaria para el próximo día 23 de septiembre, a las doce horas, en el Salón de Sesiones del Palacio provincial, al objeto de tratar de los siguientes asuntos:

1.° Aprobación del acta de la sesión ordinaria de Pleno celebrada el día 22 de los corrientes.

2.° Aprobación del anteproyecto de presupuesto extraordinario de ingresos y gastos para construcción de Grupos Escolares, casa habitación para Maestros y obras de ampliación del Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de los interesados.

Segovia, 19 de septiembre de 1953.—El Presidente, *Eugenio Colorado.* P. S. M., el Secretario accidental, *Isidoro Herranz.*

2272

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

INDUSTRIAL

CIRCULAR dando normas para la confección de las Matrículas de la Contribución Industrial para el próximo ejercicio de 1954.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la base 31 del Decreto de 11 de mayo de 1926, que ordena la formación de las matrículas de industrial dentro del último trimestre de cada año, para empezar a regir en el siguiente, por la presente circular se dan a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, encargados de la formación de los citados documentos, las instrucciones siguientes:

Matrículas parciales

Simultáneamente a la designación de Síndicos clasificadores, Junta gremial, reparto o matrículas parciales correspondientes a las clases agremiadas, los señores Alcaldes y Secretarios respectivos deben formar las matrículas parciales de las industrias no agremiadas.

La formación de estas matrículas parciales se llevará a cabo teniendo a la vista la matrícula general del año anterior y el registro de altas y bajas posteriores, comprendidos en aquéllas a los industriales no agremiados, toda vez que éstos habrán de figurar en la matrícula parcial del gremio respectivo.

Matrícula general

Con vista de las matrículas parciales, tanto de los gremios como de las clases no agremiadas, se formará la matrícula general, que consiste en una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en un mismo término municipal ejerzan industria, comercio, profesión, arte u oficio, distribuído por tarifas, secciones, grupos, clases y epígrafes.

En la matrícula general deberán figurar los contribuyentes por orden riguroso de apellidos y nombres, de tarifas, secciones, grupos, clase y epígrafes; deberá formarse con arreglo al modelo oficial que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley de 3 de octubre de 1950, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 289, fecha 16-10 950, queda redactado con el encasillado siguiente:

1.° Número de orden.
2.° Apellidos y nombre del contribuyente.
3.° Calle y número del local en que se ejerce la industria.
4.° Industria, profesión, etc., ejercida por el contribuyente.
5.° Tarifa, Sección, Grupo, Clase y epígrafe en que figura clasificada la industria ejercida.
6.° Cuota del Tesoro, de conformidad con las tarifas de la Contribución Industrial, aprobadas por Orden Ministerial de 19 de octubre de 1950.
7.° Recargo Municipal acordado, que no podrá exceder del 15 por 100 de la Cuota del Tesoro.
8.° Recargo Provincial del 41 por 100, sobre la cuota del Tesoro, establecido por el Decreto Ley citado anteriormente.
9.° Recargo Fondo de compensación provincial del 5 por 100 sobre la cuota, establecido igualmente por dicho Decreto Ley.
10.° Recargo de Paro Obrero del 3,84 por 100 sobre la referida cuota, para aquellos Ayuntamientos que lo tuvieren establecido.
11.° Casilla en blanco.
12.° Casilla en blanco.
13.° Total Contribución.
14.° Corresponde al año.
15.° Corresponde al semestre.
16.° Corresponde al trimestre.

En cumplimiento de la Orden Ministerial de 23 de julio de 1950, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 204, deberá tenerse en cuenta que las cuotas que con sus recargos no excedan de 50 pesetas, deberán incluirse en la casilla columna de año; aquellas que excedan de la citada cantidad y no pasen de 100 pesetas, deberán figurar en la que corresponde al semestre, por la cantidad que en cada uno de ello corresponda recaudar, y las que excedan de 100 pesetas, irán con la que corresponde obrar en cada trimestre, a la que lleve este encabezamiento.

Las cuotas de esta contribución podrán ser prorrateables e irreducibles.

Las prorrateables lo serán únicamente por trimestres completos y se cobrarán por recibo.

Las irreducibles se exigirán de una sola vez por recibos o patente.

Los epígrafes en que se encuentran clasificadas las cuotas irreducibles son:

TARIFA PRIMERA

Sección primera

Epígrafes 49 54-55 y 78.

Sección segunda

Epígrafes 199 206-208 al 212-215 a 222-224 y 227 al 229.

Sección tercera

Epígrafes 233 al 271.

Sección cuarta

Epígrafes 272 al 322.

TARIFA SEGUNDA

Sección primera

Epígrafes 325.

Sección segunda

Epígrafes 331 y 332-335 al 339.

Sección tercera

Epígrafes 340 Nota 1.ª

Sección cuarta

Epígrafes 365-367-368 374 375 376 al 386-387-388 al 392.

TARIFA TERCERA

Grupo 1.°

Epígrafes 393 (Párrafo 2.°) y 402.

Grupo 2.°

Epígrafes 474.

Grupo 5.°

Epígrafes 594-620-639-640-642-647 y 651.

Grupo 6.°

Epígrafes 669 y 671.

Grupo 7.°

Epígrafes 678 al 690-693-694-696 y 697

Grupo 9.°

Epígrafes 716 al 719-721-725-728-735-737-743-748-749-750-751-753 al 755-757-776 al 783-785 al 788-791-799 802 805-807-808-811-813 al 815.

Grupo 10.°

Epígrafe 844.

TARIFA CUARTA

Epígrafes 1018 al 1021.

TARIFA QUINTA

Sección primera

Epígrafes 1050-1069-1083-1085 al 1087-1091 y 1092.

Sección segunda

Epígrafes 1.100-1.002-1.110-1.113-1.115-1.116 y 1.117.

Sección tercera

Epígrafes 1.120-1.1129-1.130-1.131-1.137-1.138-1.144 y 1.145.

Debiéndose estas cuotas con el importe de sus cargos, si los hubiera, cargarse íntegramente en el primer trimestre del año.

El resto de los epígrafes de que se compone esta Contribución, son prorrateables, cargándose asimismo su importe, dividido en partes iguales en los cuatro trimestres del año, a excepción de lo señalado anteriormente en los casos de que las cuotas con sus recargos no excedan de 50 ó 100 pesetas.

Para mayor claridad de estos documentos se confeccionarán en la forma reglamentaria por tarifas; éstas a su vez por secciones, grupos y epígrafes, tal como aparecen ordenados en la estructura de las vigentes tarifas.

Cada epígrafe será totalizado, así como también cada grupo, sección y tarifa; bien entendido que aquellas matrículas que no se confeccionen con arreglo a esta estructura, serán devueltas tantas veces como sea necesario, para su rectificación.

Los tantos por 100 que como recargos sobre las cuotas o tarifas se establecen en algunos epígrafes en relación con ampliaciones de facultades o elementos tributarios, por exportar al extranjero los matriculados como mayoristas o por remitir a provincias los matriculados como minoristas, deberán consignarse en matrícula a continuación del epígrafe a que se refieran, como adición al mismo.

Si concurren en un mismo epígrafe dos o más recargos que fuesen independientes entre sí, se inscribirán por separado para facilitar ulteriormente la liquidación de las altas o bajas que puedan producirse.

Ejemplares de las matrículas

Serán dos, habiéndose suprimido el tercer ejemplar por la base 5.ª del Decreto de 2 de marzo de 1926, y confeccionándose una lista cobratoria,

Listas cobratorias

Han de hacerse por el mismo orden de la matrícula, pero no es necesario que en ella figuren las separaciones del citado documento ni las sumas por secciones y tarifas, bastando la totalización de las mismas.

Deberán hacerse también con arreglo al modelo oficial, en que figuren las casillas siguientes:

1.ª Número de la matrícula.
2.ª Apellidos y nombre del contribuyente.
3.ª Domicilio del mismo.
4.ª Industria ejercida por el contribuyente.
5.ª Total contribución anual.
6.ª Corresponde cobrar al primer trimestre.
7.ª Corresponde cobrar al segundo trimestre.
8.ª Corresponde cobrar al tercer trimestre.
9.ª Corresponde cobrar al cuarto trimestre.
10. Fecha del cobro del primer trimestre.
11. Fecha del cobro del segundo trimestre.
12. Fecha del cobro del tercer trimestre.
13. Fecha del cobro del cuarto trimestre.

Para los efectos de este documento deberá tenerse en cuenta que las cuotas anuales de esta contribución se recaudan en el primer trimestre; las semestrales en el segundo y tercero trimestres, y en cuanto a las trimestrales, no necesitan explicación.

Contribuyentes que deben incluirse en la matrícula

Por orden de apellidos y nombres dentro de cada tarifa, sección, clase y epígrafe, se incluirán los verdaderos dueños de la industria.

Cada industrial será incluído en matrícula tantas veces como epígrafes comprenda la totalidad de las industrias que ejerza.

En la matrícula deben reflejarse cuantas altas y bajas se hayan presentado hasta el momento de dar comienzo a los trabajos de confección de dicho documento. Se tendrán en cuenta igualmente las altas y bajas de años anteriores que por cualquier causa no hayan surtido efecto en la matrícula vigente.

En los casos de expediente de defraudación, ocultación o actas de invitación, se incluirán en matrícula los interesados con la industria origen de aquéllos.

Respecto a los expedientes tramitados por diferencia, se dará de baja al industrial en la ejercida con anterioridad, y de alta por la que ya figure o deba figurar tributando.

Igualmente ocurre con las bajas presentadas por el epígrafe 270 «Vacas de leche», que si figuran en matrícula con número superior al de la baja, se dará la baja total de ellas y nueva alta por la diferencia en la relación de Altas para su inclusión en la Matrícula.

Los señores Alcaldes requerirán a los individuos que en su término municipal ejerzan alguna industria, profesión, arte u oficio y no hubieran presentado el alta correspondiente, para que en el acto cumplan este requisito; advirtiéndoles que de no atender tal indicación, se instruirá contra los mismos los correspondientes expedientes de defraudación, a cuyo fin se remitirá por las Alcaldías una certificación comprensiva de todos los industriales no matriculados, haciendo constar nombres y apellidos, industria que ejercen a la fecha en que empezaron, siendo responsables los Alcaldes y Secretarios de la ocultación de dichas industrias.

Sociedades

Se incluirán en matrícula todas las comprendidas en la disposición primera de la tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, excepto la de seguros y compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

No se incluirán en matrícula aquellas sociedades comprendidas en el número 11 de dicha disposición, de capital superior a cinco millones de pesetas, y aquellas otras que teniendo un capital superior a 500.000 pesetas e inferior a los 5.000.000, hubieran solicitado de esta Administración de Rentas acogerse al régimen de cuotas mínimas de capital, establecido por la Ley de 31 de diciembre de 1942.

Eliminaciones

Procede la de todos aquellos industriales que figurando inscritos en las matrículas vigentes, se hayan ausentado definitivamente de la localidad, hayan fallecido o no hayan presentado a su debido tiempo la correspondiente declaración de baja, no obstante haber cesado, por ejemplo, en el ejercicio de la industria, profesión, arte u oficio por que viniera tributando, extremos o alteraciones que, como es natural, habrán de justificarse de una manera clara, precisa y concreta por medio de la correspondiente certificación.

Exactitud de las matrículas

Para conseguirlo hay que tener en cuenta que las Autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las oficinas del Estado, Provincia y Municipio, así como las empresas de obras públicas y demás colectividades en general, están obligadas a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

Asimismo darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos conceptos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas entidades serán subsidiariamente responsables de las patentes y las cuotas que por el ejercicio de su industria deben satisfacer los arrendatarios de obras o servicios que los efectúen.

Matrículas negativas

Los Ayuntamientos de aquellos términos municipales en que no se ejerza industria, profesión, comercio, arte u oficio alguno, no pudiendo por consiguiente formar matrícula, remitirán certificación en que así se haga constar.

Cuotas para el Tesoro

Figurará cada contribuyente con la cuota correspondiente a cada una de las industrias que ejerza, según su clasificación, con arreglo a las Tarifas vigentes, aprobadas por Orden Ministerial de 19-10-1950.

Recargos municipales

Podrá imponerse por los Ayuntamientos un recargo para atenciones municipales hasta el límite del 15 por 100 sobre las cuotas.

Paro Obrero

Los Ayuntamientos que tuvieren acordado y concedido establecer el recargo citado, sobre las cuotas de esta Contribución, harán figurar ésta en las Matrículas, debiendo tener en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley de 2 de octubre de 1950, el referido recargo es del 3,84 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

Exposición al público

La matrícula se anunciará al público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad, durante el plazo de diez días, contados desde la publicación del anuncio, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Reintegros

De conformidad a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, artículo 647, los Ayuntamientos están exentos de reintegrar la matrícula de la contribución industrial, la lista cobratoria y las certificaciones que deberán unirse a la misma.

Certificaciones que deberán acompañarse en la matrícula

a) La de exposición al público, haciendo constar si se presentaron o no reclamaciones.

b) La del recargo municipal acordado.

c) Otra de si en la localidad se celebran o no ferias y mercados, expresando si éstos son semanales, quincenales o mensuales.

d) Otra expresando si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando especialmente, en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito o de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas o cuáles son éstas.

e) La de aforo de los locales destinados a espectáculos públicos de cualquier clase, consignando el nombre del local, nombre y dos apellidos del propietario del inmueble y apellidos del empresario o arrendatario que lo explote, aforo del local, expresando las distintas clases de localidades y números de asientos de cada clase, cuando se trate de locales destinados a cines o teatros; y cuando sean destinados a salones de baile, se hará constar el número de metros cuadrados de pista y número de asientos o mesas que existan en dicho local.

f) En cuanto a las plazas de toros, se consignará en las certificaciones lo referente al aforo cuando se trate de plazas permanentes, pues tratándose de plazas no permanentes, bastará consignar en la respectiva certificación la existencia de tal plaza, ya que la cuota a satisfacer en las mismas no depende, como en aquéllas, del precio de las localidades y el aforo, sino que tienen asignadas cuotas fijas por función, según la clase o categoría de la población respectiva.

g) La de si existen o no en la localidad industrias en abundancia, expresando, en caso afirmativo, los nombres y apellidos de cada industrial y artículo o artículos propios de su industria.

h) Otra haciendo constar que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad.

i) Relación de las sociedades, compañías, asociaciones y comunidades de cualquier clase, expresando el objeto de todas y cada una de ellas y, a ser posible, el capital y su cuantía pertenecientes a las mismas.

Terminación y aprobación de las matrículas

Para que estos documentos puedan ser aprobados a su debido tiempo, según dispone la base 31 de las aprobadas por Decreto de 11 de mayo de 1926, deberán estar terminadas y tener ingreso en esta Administración de Rentas Públicas antes del día 10 de noviembre próximo.

Reparos por la Administración a las matrículas

Procederán en los casos siguientes:

1.º Cuando la matrícula no esté formada por la correspondiente orden de tarifa, secciones, grupos, clases y epígrafes que correspondan a la industria, cuidando de hacer constar todas las carácteristicas de las mismas, elementos de que se componen y la forma de ser utilizados, insertando al final de la matrícula un resumen por tarifas y secciones que reflejará el importe total de cuotas o recargos y las cantidades que corresponden al año, semestre o trimestre.

2.º Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos y los que hayan sido baja con anterioridad a la formación de la matrícula.

3.º Cuando las cuotas que se consignen no sean las que correspondan a la respectiva base de población.

4.º Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente, existiendo en un mismo local más de un contribuyente, se exigirá el contrato de subarriendo, ejerciendo especial vigilancia cuando al subarrendador se le señale cuota superior a la tarifa.

5.º Por errores aritméticos en las cuotas, recargos, etc., o en la distribución correspondiente de año, semestre, trimestre.

6.º Por omisión de contribuyentes incluídos en la matrícula del año anterior o que hayan sido alta en el actual, siempre que no se justifique debidamente.

7.º Cuando no se justifique la causa o causas de no haber aplicado las bases fundamentales del reparto gremial.

Saltos de agua

Han de figurar inmediatamente después de los de la industrial a que obedecen.

Fabricantes de electricidad

Figurarán en matrícula en la tarifa 3.ª, grupo 11, epígrafe 849, tal como ya se consignaron en la matrícula para el ejercicio de 1944, de acuerdo con las vigentes tarifas de esta contribución.

Revendedores de energía eléctrica

Serán incluídos en matrícula en la tarifa 3.ª, grupo 11, epígrafe 858.

Industrias de ambulancia

Su especial tributación por patente las excluye de poder figurar en matrícula, y en lo relacionado con la tributación de estas industrias, es necesario que por los señores Alcaldes y Secretarios se tengan en cuenta las siguientes normas:

A los efectos citados los industriales que se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia habrán de proveerse de la patente correspondiente, previa presentación del alta en esta Administración de Rentas Públicas dentro de los primeros quince días del año, o al dar principio al ejercicio de la industria. Si así no lo hicieran, quedarían incursos en la responsabilidad que determina el artículo 172 del vigente Reglamento de esta Contribución.

Para mayor comprobación y rapidez en el despacho de estas patentes, al solicitar el alta en dichas Oficinas y una vez efectuado el ingreso, le será canjeada la carta de pago por la Patente correspondiente.

Los señores Alcaldes deberán requerir a los industriales citados, durante el primer mes de cada año, para que exhiban dicho documento, y en caso contrario advertirles su obligación de proveerse de él con la mayor rapidez, con el fin de que puedan ejercer su industria.

Espec ulos pú licos

Los particulares y sociedades de todas las clases, cualquiera que sea el capital de las mismas, que se dediquen a esta clase de negocios, no se incluirán en matrícula, ya que las cuotas correspondientes varían según el número de funciones, capacidad del local y precios de las entradas.

Debe tenerse en cuenta por los señores Alcaldes y Secretarios que las certificaciones que figuran en las matrículas de industrial con el aforo de los locales destinados a espectáculos públicos en cada término municipal no tiene el carácter de altas presentadas por los interesados, arrendatario, propietario o empresarios de los mismos, y que para la celebración de cualquier espectáculo en dichos locales es necesario el pago de las cuotas

y recargos procedentes, previa presentación de alta.

Los señores Alcaldes deberán remitir mensualmente a esta Administración de Rentas Públicas un parte en que se haga constar el número de funciones de cinematógrafo o bailes que se celebren en la localidad y el precio de las entradas, detallado por la clase de localidades, de conformidad a lo dispuesto en las Reales Órdenes de 7 de agosto, 8 de septiembre y 1.º de octubre de 1926.

Los Ayuntamientos cuyas autoridades permitan la celebración de alguno de los espectáculos que lleven inherente el pago de contribución industrial, sin que por los empresarios se hubiera presentado el alta correspondiente antes de empezar el espectáculo, o presente el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente a juicio de la Alcaldía para asegurar el pago de las mismas, quedarán privados del recargo municipal que sobre las cuotas del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda.

Esta clase de altas deberá reintegrarse con timbre de clase décima (0,25 pesetas) y podrán presentarse por los interesados en esta Administración de Rentas Públicas o bien ante la Alcaldía correspondiente y en ella deberán hacerse constar el número de funciones, clase de éstas y listas de precios, debiendo acompañar el correspondiente programa.

Cuando esta clase de altas sea presentada ante las Alcaldías se procederá por los señores Secretarios a practicar la procedente liquidación y su remisión a esta Admisistración el mismo día de su presentación.

El importe de la liquidación practicada se hará efectivo por los interesados en las arcas del Tesoro y por ingreso directo, pudiendo ser remitido éste por giro postal a nombre del Depositario pagador, quien enviará por conducto de la Alcaldía la carta de pago.

Altas Industrial

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de fecha 19 de diciembre 1949, las declaraciones de *alta* para el ejercicio de cualquier industria, a excepción de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, Sección 4.ª, «Industrias en ambulancia», y en la Tarifa 2.ª, Sección 4.ª, «Espectáculos y sus similares», que se tramitarán como en la actualidad por los Ayuntamientos respectivos, deberán ser presentadas en esta Administración de Rentas Públicas en el modelo oficial publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 356, del día 22 del citado mes, debiendo hacer efectivo el importe de la liquidación en el acto de la presentación o dentro de cinco días siguientes, a partir de la misma, no debiendo admitirse en las Alcaldías ningún *alta* que no sea por *patentes o espectáculos*, con el fin de evitar molestias y perjuicios a los contribuyentes.

Automóviles clase B y C

Este concepto contributivo, incluido en las vigentes tarifas de la contribución Industrial y de Comercio, en su tarifa adicional, se confeccionará en documento aparte del resto de la matrícula, consignando su importe en el resumen de la mencionada matrícula, para poder conocer en cualquier momento el importe total de todas las tarifas; no obstante, su remisión se hará en los plazos ya consignados en esta Circular.

Para esta clase de industrias deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

Las patentes correspondientes a los automóviles dedicados al servicio público, «taxis», serán trimestrales, esto es, que su importe se incluirá en la matrícula en la columna que dice «corresponde al trimestre», y en la lista cobratoria dividido en partes iguales en los cuatro trimestres del año.

En cuanto al resto de las patentes de estas dos clases, son semestrales, incluyéndose en la matrícula en la columna que dice «corresponde al semestre», y en la lista cobratoria dividido en partes iguales en los trimestres primero y tercero del año.

Cuotas para el Tesoro

Artículo 4.º del Reglamento.

1.º Los coches destinados al alquiler tributarán a razón de 30 pesetas por HP. y año y por un mínimo de 5 HP., siempre que no exceda de 6 el número de asientos del coche.

2.º Los autobuses u ómnibus de viajeros tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, y con un mínimum de 15 caballos; pero los que puedan transportar más de 30 viajeros sufrirán un recargo de un 10 por 100 de su patente. Igualmente satisfarán un recargo del 10 por 100 por las mercancías o excesos de equipajes que puedan transportar.

3.º Los autocamiones destinados al transporte de mercancías propias o ajenas tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año con un mínimo de 10 HP.; si se emplearan tractores, pagarán a razón de 36 pesetas por caballo y año si van provistos de un solo remolque, satisfaciendo un 25 por 100 más de la cuota por cada remolque restante.

Recargos

Se aplicarán exactamente los mismos que figuren en la respectiva Matrícula de la Contribución Industrial, con la única excepción del Paro Obrero que no puede aplicarse en este concepto contributivo, a pesar de que lo tengan establecido para la Contribución Industrial.

Reducciones

Disfrutan de la bonificación del 50 por 100 de la patente las furgonetas con las características del Modelo oficial destinadas exclusivamente al transporte de la correspondencia desde las Administraciones de Correos de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril y viceversa, o también cuando el transporte tenga lugar entre poblaciones distintas, siempre que no realice otra clase de servicios.

Los Ayuntamientos en que no existan vehículos de tracción mecánica de los comprendidos en las clases B y C, deberán remitir, *por separado de la matrícula, certificaciones negativas acreditando este extremo.*

Tonelajes y asientos

En los padrones de la clase C (camiones) y en su casilla correspondiente deberá consignarse el número de toneladas de carga máxima del vehículo, y en los de la clase B (ómnibus) el número de asientos.

Espera esta Administración que con las instrucciones anteriormente apuntadas quedarán aclaradas cuantas dudas pudieran presentarse al formar los documentos de que se trate, pero de suscitarse alguna, se invita a las autoridades encargadas de confeccionar tan repetidos documentos para que puedan hacer las consultas que crean pertinentes. Advirtiéndoles que si dichos documentos cobratorios no tienen entrada en estas oficinas en el plazo señalado en la presente circular, sin más avisos se les impondrá la multa a que hubiere lugar y se personará en la Alcaldía correspondiente, para su confección, un comisionado, siendo los gastos de locomoción y dietas por cuenta de los señores Alcaldes y Secretarios, causantes por negligencia en el cumplimiento del servicio ordenado.

Segovia, 17 de septiembre de 1953. El Administrador de Rentas Públicas, *Alejandro Barahona.*

2267

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Por el presente se hace saber que han sido aprobados como definitivos los tipos evaluatorios resultantes de las revisiones de Catastro realizadas en los términos municipales de DEHESA, LOVINGOS, CASTROSERNA DE ARRIBA, PAJAREJOS, ABADES, SEQUERA DE FRESNO, ARAGONESES, AÑE, ALDEHUELA DEL CODONAL, FUENTES DE CUELLAR, CASTROSERRACIN, VALVERDE DEL MAJANO, MARTIN MIGUEL, ORTIGOSA DE PESTAÑO y SANTA MARIA DE NIEVA.

Dichos tipos evaluatorios, con sus elementos integrantes, estarán expuestos al público durante un plazo de quince días en los respectivos Ayuntamientos, para que los particulares y Entidades interesadas puedan examinarlos y formular ante esta Jefatura de Catastro las reclamaciones que juzguen oportunas.

Las equivalencias de las clases locales de las distintas calificaciones con las del cuadro provincial de cultivos y aprovechamientos de carácter agrícola y forestal publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 22 de agosto de 1952, son las siguientes:

TERMINO MUNICIPAL DE DEHESA DE CUELLAR

Hortalizas riego: única, equivalente a 7.ª
Cereal riego: única, equivalente a 7.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, equivalentes a 3.ª, 5.ª, 8.ª, 12.ª, 16.ª y 20.ª
Era: única, equivalente a 3.ª
Pinar monte público núm. 48, equivalente a 10.ª
Pinar monte negral: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 9.ª, 11.ª y 13.ª
Erial: única, equivalente a 7.ª
Dehesa: única, equivalente a la 9.ª

LOVINGOS

Huerta riego: única, equivalente a 5.ª
Cereal riego: única, equivalente a 4.ª
Era: única, equivalente a 2.ª
Cereal: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, equivalentes a 2.ª, 5.ª, 8.ª, 10.ª, 14.ª, 16.ª y 20.ª
Viña: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 5.ª, 8.ª y 11.ª
Dehesa: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 5.ª y 9.ª
Pinar negral: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 7.ª y 10.ª
Pinar albar: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 5.ª, 6.ª y 7.ª
Pinar negral y albar: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 8.ª y 11.ª
Arboles de ribera: única, equivalente a la 7.ª

CASTROSERNA DE ARRIBA

Cereal riego: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a la 5.ª, 10.ª y 14.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, equivalentes a la 3.ª, 6.ª, 9.ª, 13.ª, 16.ª, 19.ª y 22.ª
Prado: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a la 5.ª, 11.ª y 13.ª
Era: única, equivalente a 3.ª
Dehesa: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 4.ª, 9.ª y 13.ª
Monte alto: única, equivalente a 7.ª
Monte bajo: única, equivalente a 5.ª
Arboles ribera: única, equivalente a la 10.ª
Erial pastos: única, equivalente a la 7.ª

ABADES

Huerta: única, equivalente a 8.ª
Era: única, equivalente a 3.ª
Cereal: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, equivalentes a la 3.ª, 5.ª, 7.ª, 10.ª, 14.ª 16.ª y 21.ª
Pradera: única, equivalente a la 11.ª
Dehesa: única, equivalente a la 9.ª
Arboles ribera: única, equivalente a la 8.ª
Erial: única, equivalente a la 7.ª

TERMINO MUNICIPAL DE PAJAREJOS

Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, equivalentes a la 3.ª, 6.ª, 8.ª, 12.ª, 16.ª y 20.ª
Pradera: única, equivalente a la 7.ª
Monte bajo: única, equivalente a la 6.ª
Arboles ribera: única, equivalente a la 7.ª
Erial: única, equivalente a la 7.ª

SEQUERA DE FRESNO

Cereal riego: clase única, equivalente a la 8.ª
Era: clase única, equivalente a la 3.ª
Cereal: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, equivalentes a la 3.ª, 5.ª, 8.ª, 11.ª, 14.ª, 17.ª y 21.ª
Prado riego: única, equivalente a la 7.ª
Dehesa pastos: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, equivalentes a la 3.ª, 5.ª, 7.ª y 10.ª
Prado secano: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a la 6.ª, 8.ª y 11.ª
Robledal: única, equivalente a la 7.ª
Arboles ribera: única, equivalente a la 6.ª
Monte bajo: única, equivalente a la 5.ª
Monte alto: única, equivalente a la 5.ª
Erial: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 7.ª y 8.ª

ARAGONESES

Era: única, equivalente a la 3.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, equivalentes a la 3.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª, 14.ª y 19.ª
Viña: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 11.ª y 14.ª
Dehesa de pastos: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 7.ª y 11.ª
Monte público: única, equivalente a la 9.ª
Pinar negral: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, equivalentes a 9.ª, 10.ª, 12.ª y 14.ª
Erial a pastos: única, equivalente a la 7.ª

A Ñ E

Huerta riego: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 5.ª y 8.ª
Era: única, equivalente a la 2.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, equivalentes a la 2.ª, 5.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª
Viña: única, equivalente a la 15.ª
Dehesa de pastos: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 1.ª y 7.ª
Pinar negral: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a la 11.ª, 13.ª y 14.ª
Monte público 129: única, equivalente a la 7.ª
Arboles de ribera: única, equivalente a la 9.ª
Erial a pastos: única, equivalente a la 8.ª

ALDEHUELA DEL CODONAL

Huerta riego: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 6.ª y 8.ª
Cereal riego: única, equivalente a 14.ª
Era: única, equivalente a la 4.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, equivalentes a la 4.ª, 7.ª, 11.ª, 15.ª, 19.ª y 22.ª
Viña: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a la 4.ª, 7.ª y 13.ª
Dehesa de pastos: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 6.ª y 11.ª
Pinar negral: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a la 7.ª, 9.ª y 13.ª
Pinar albar: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 6.ª y 8.ª
Pinar albar y negral: única, equivalente a la 13.ª
Erial a pastos: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 7.ª y 8.ª

FUENTES DE CUELLAR

Cereal riego: única, equivalente a la 8.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, equivalentes a la 3.ª, 6.ª, 10.ª, 13.ª, 16.ª y 21.ª
Viña: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 6.ª y 12.ª
Dehesa de pastos: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 5.ª y 11.ª
Pinar albar: única, equivalente a la 7.ª
Arboles de ribera: única, equivalente a la 10.ª
Erial a pastos: única, equivalente a la 7.ª

TERMINO MUNICIPAL DE CASTROSERRACIN

Cereal tubérculo: clase única, equivalente a la 6.ª
Era: única, equivalente a la 2.ª
Cereal secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, equivalentes a la 2.ª, 5.ª, 9.ª, 12.ª, 15.ª, 17.ª y 21.ª
Pradera: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, equivalentes a la 4.ª, 7.ª, 11.ª y 14.ª
Dehesa de pastos: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a la 4.ª, 6.ª y 11.ª
Monte bajo roble: única, equivalente a la 4.ª
Arboles de ribera: única, equivalente a la 7.ª
Erial a pastos: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 7.ª y 8.ª

VALVERDE DEL MAJANO

Huerta: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 5.ª y 7.ª
Era: única, equivalente a 3.ª
Cereal: 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, equivalentes a 3.ª, 4.ª, 6.ª, 8.ª, 10.ª, 12.ª, 13.ª, 16.ª y 20.ª
Viña: única, equivalente a la 6.ª
Pradera: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 9.ª y 11.ª
Monte alto encinar: única, equivalente a la 4.ª
Monte bajo encinar: única, equivalente a la 6.ª
Arboles de ribera: única, equivalente a la 8.ª
Plantel: única, equivalente a la 7.ª
Pinar joven: única, equivalente a la 7.ª
Erial: única, equivalente a la 7.ª
Dehesas: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 8.ª y 9.ª

MARTIN MIGUEL

Era: única, equivalente a la 1.ª
Cereal: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, equivalentes a la 3.ª, 6.ª, 7.ª, 9.ª, 12.ª, 15.ª y 20.ª
Viña: única, equivalente a la 6.ª
Erial: única, equivalente a la 7.ª

ORTIGOSA DE PESTAÑO

Era: única, equivalente a la 1.ª
Cereal: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, equivalentes a 3.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 11.ª, 13.ª, 15.ª y 21.ª
Viña: única, equivalente a la 8.ª
Pradera: única, equivalente a la 7.ª
Dehesa pastos: única, equivalente a la 5.ª
Erial: única, equivalente a la 7.ª

SANTA MARIA DE NIEVA

Huerta: única, equivalente a la 7.ª
Era: única, equivalente a la 4.ª
Cereal: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 7.ª, equivalentes a la 4.ª, 6.ª, 8.ª, 11.ª, 15.ª, 18.ª y 21.ª
Viña: única, equivalente a la 13.ª
Pradera: 1.ª y 2.ª, equivalentes a la 11.ª y 13.ª
Arboles ribera: única, equivalente a la 9.ª
Erial: única, equivalente a la 7.ª

Segovia, 15 de septiembre de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, *Pedro Romillo.*

SUBASTAS

2266

Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar

SUBASTA DE OBRAS

A las once horas del día diez de octubre próximo tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial la subasta para la construcción de una casa para los señores Maestros, con sujeción al proyecto redactado por el Arquitecto don Elías Heredia Madrigal.

El precio de la obra es el que se especifica en el presupuesto de contrata, o sea la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTAS DIECISEIS PESETAS, CINCUENTA Y DOS CENTIMOS (pesetas 37.716,52), habiendo sido valorados los materiales del derribo, que quedarán a favor del contratista, en VEINTE MIL QUINIENTAS PESETAS (20.500 pesetas).

El contratista agraciado dará comienzo a las obras en la fecha que le señale el Arquitecto director, siendo el plazo de ejecución de las mismas dos meses naturales desde la fecha del comienzo.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta será de QUINIENTAS PESETAS, debiendo entregarse bajo recibo y precisamente en metálico en la Depositaría de estos fondos; una vez efectuada la adjudicación provisional, se devolverán estas cantidades a los no agraciados.

La persona o entidad a quien se adjudique la obra deberá depositar en el Banco Español de Crédito en Cuéllar la fianza del 5 por 100 de la cantidad en que se otorgue la adjudicación de la subasta, dentro del plazo de siete dias; la falta de presentación de la carta de pago que acredite la constitución de la fianza en el plazo marcado, dará lugar a que sin más trámites se declare nula aquélla, y el adjudicatario perderá el depósito efectuado, el que pasará a ser propiedad del Ayuntamiento.

Las propuestas se harán con tendencia a la baja, en sobre cerrado y pliego debidamente reintegrado, y se entregarán en la Secretaría del Ayuntamiento local hasta una hora antes de comenzar la subasta.

La adjudicación se hará al que presente la propuesta más ventajosa, comunicándoselo al interesado en el acto, y entendiéndose adjudicada provisionalmente la obra hasta que se firme el contrato.

La adjudicación definitiva se hará dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha de la subasta.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, reintegros Derechos Reales, etc., etc.

Si esta primera subasta quedara desierta, se celebrará la segunda el día diecisiete del mismo mes y hora de las once, con el mismo tipo de tasación y mismas condiciones.

La Mesa estará presidida por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Corporación y Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

En todo lo que no esté previsto en el presente anuncio se estará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones, Reglamento de Contratación y demás disposiciones vigentes en esta clase de obras.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto, para quienes deseen examinarlos, el Proyecto, Memoria, Planos, Presupuestos y Pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás antecedentes con la subasta, todos los días laborables y hora de las diez a las trece.

El modelo de proposición se ajustará al que se inserta a continuación.

San Cristóbal de Cuéllar, 12 de septiembre de 1953.—El Alcalde, *Victoriano Marinero.*

Modelo de proposición

Don..., residente en..., calle de..., número..., se compromete a ejecutar las obras de construcción de una vivienda para Maestro en San Cristóbal de Cuéllar (Segovia), cuyo anuncio se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de... de 1953, con una baja del... por ciento sobre el presupuesto de contrata y aceptando todas las condiciones exigidas en el proyecto.

..., ... de ... 1953.

(Firma y rúbrica.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2188

FRESNADA DE CUELLAR

ANUNCIO

Solicitado por el vecino de este pueblo don Vicente de la Fuente de la Calle nueve metros cuadrados de terreno sobrante de vía pública, junto a su vivienda o edificio destinado a taberna, en la calle del Arco, núm. 25, inedificable por sí solo, con el fin de unir a la misma y a la vez tratar de desaparecer en parte la rinconada existente al lado de la casa de don Martín de la Fuente, situado en la calle del Norte, por el presente se hace público, para que toda persona que con la concesión de dicho terreno se crea perjudicada pueda presentar reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, ya que transcurrido dicho plazo se procederá en consecuencia.

Fresneda de Cuéllar a 15 de septiembre de 1953.—El Alcalde, *León Martín.*

2247

VALVIEJA

Instruído expediente de suplemento y habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Valvieja a 10 de septiembre de 1953.—El Alcalde, Dionisio Ibáñez.

Instruído expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Valvieja a 10 de septiembre de 1953.—El Alcalde, Dionisio Ibáñez.

2277

ALCALDIA DE NAVAS DE ORO

PROVISION DE VACANTES

Correción de error

En el anuncio de esta Alcaldía sobre provisión de vacantes de Auxiliares Administrativos inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 11 del corriente mes, número 109, se hace constar por error de copia en la primera base «con el haber anual de ocho mil pesetas y seiscientas de gratificación», y debe decir: con el haber anual de siete mil pesetas y mil seiscientas de gratificación.

Navas de Oro, 15 de septiembre de 1953.—El Alcalde, accidental, *Anastasio Santos.*

2283

EJERCITO DEL AIRE

Región Aérea Central

Próximo a finalizar el contrato existente de aprovechamiento de los pastos comprendidos en el Aerodromo de La Nava (Segovia), en la parte comprendida en el término municipal de Santa María de Riaza, por el presente se hace saber a todos aquellos a quienes pudiera interesarle dicho aprovechamiento que éste será por ONCE MESES y para su disfrute por el número de cabezas de ganado lanar que estime conveniente.—Las proposiciones correspondientes podrán dirigirse al señor Jefe del Estado Mayor de la Región Aérea Central (Quintana, 7, MADRID), durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

IMPRENTA PROVINCIAL